

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se le un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo; admisión de sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, en distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de diciembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de fechas de 20 y 24 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados circulares se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecorados sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron los señores personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del día 22 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Visto el Real decreto de 11 de septiembre último, prorrogando la vigencia del prometido en 16 de junio sobre la concesión de una prima a los carbonos minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles, y en cuyo artículo 4.º se establece que por este Ministerio se dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento,
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que para sustituir las guías de circulación desde el momento en que los carbonos minerales han sido exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre el producto bruto, deberán presentar los interesados, con las certificaciones de Aduanas, una copia jurada del libro registro de toneladas del ferrocarril, en la que se detallan los asientos, número y folio del libro en que constan, correspondiente a las partidas para las que se solicitan las primas.

2.º Las minas en explotación quedan obligadas a registrar en los libros mencionados todas las expediciones de carbón, del mismo con-

signante, en cada asiento el número de la expedición, su fecha, el punto de destino, nombre del consignatario, número de toneladas, clase de carbón, número del talón de ferrocarril, número del vagón y las observaciones que sean necesarias.

3.º Los libros-registros que deberá llevar cada mina, son dos: uno exclusivamente destinado a las expediciones con derecho a prima, y el otro para todas las restantes facturaciones; ambos serán presentados en la Jefatura de Minas del Distrito, la cual consignará en su primera hoja el objeto del libro, número de folios de que consta, y los rubricará y sellará con las formalidades de costumbre.

4.º Los libros-registros de toneladas se llevarán al día, sirviendo las sumas de carbón facturado desde su comienzo y estarán siempre a disposición de los ingenieros de la Jefatura de Minas del Distrito y de los funcionarios del Negociado de Combustibles minerales, o los que designe el Ministro de Fomento.

5.º Con objeto de facilitar las comprobaciones que ha de llevar a efecto el personal de la Administración pública, siempre que lo disponga la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias nuevas, los explotadores de minas de carbón presentarán en las Jefaturas de Minas, al mismo tiempo que los libros registradores, una declaración de la existencia de las distintas clases de carbón, y después le comunicarán regularmente la producción mensual, clasificada. En todo momento los mismos usuarios presentarán a los funcionarios de la Administración cuantas facilidades y noticias sean exigidas para comprobar la existencia, la producción y las clases de carbón, según los asientos de los libros.

6.º Las dietas, remuneraciones e indemnizaciones devengadas por aquellos funcionarios con motivo de la comprobación de los datos consignados por los mineros en los documentos que presentan para la percepción de las primas, correrán a cargo de éstos, y si no los satisficieren puntualmente, se deducirá su importe del de las primas que les correspondan percibir.

7.º Cualquier inexactitud comprobada en las declaraciones y relaciones que se presenten, anulará para el infractor su derecho a recogerse en lo sucesivo a los beneficios de las primas, quedando obligado a reintegrar el duplo de todas las percibidas con anterioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1922.—
Argüelles.

Señor Director de Minas, Metalurgia e Industrias nuevas.
(Gaceta del día 13 de octubre de 1922.)

Gobernador civil de la provincia

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 14, 15, 22, 23, 24, 27 y 28 de la carretera de León a Astorga, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Pascual Delgado, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los térmi-

nos en que radican las obras, que son los de Santa Marina del Rey, Hospital de Obispo y Valverde de la Virgen, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León, 17 de octubre de 1922.
El Gobernador,
Ricardo Terradas

Inexpropiaciones DON RICARDO TERRADAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido de la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del empalme de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de La Robla, con la construcción del trazo tercero de la carretera de tercer orden de La Magdalena a la de Palencia a Tintamañor, he acordado señalar al día 30 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Florencio Bermejo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 19 de octubre de 1922.
Ricardo Terradas

CONDICIONES GENERALES para la instalación de una caldera de calefacción en el Palacio de la Diputación provincial de León

Características

La caldera que se trate de instalar, debe ser del modelo «Ströbel» con una superficie de caldeo de 25 metros cuadrados, provista de tubo nivel, regulador automático de combustión y ástiles de hogar.

El coste total de la caldera no podrá exceder de 4.500 pesetas, siendo los gastos de colocación, 300 pesetas, por lo que resulte un total para tipo de contrato, de 4.800 pesetas.

Será de cuenta de la contrata la instalación completa de la caldera, con el material complementario para hacer el enlace con la tubería, dejando aquella en perfecto estado de funcionamiento.

Serán también de su cuenta, todos los jornales necesarios, materiales, etc. Por su parte, la entidad contratante facilitará un plano a los órdenes del montador de la casa para abrir rocas, techados, etc.

La subasta tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de esta Diputación, bajo la presidencia del Diputado provincial don José Hartado, designado por la Comisión provincial.

Condiciones de pago

Se abonará el 50 por 100 del importe, al terminar la instalación, y el otro 50, al transcurrir un año, a contar desde ese día, y siempre que el funcionamiento de la caldera haya sido perfecto, a juicio del Arquitecto provincial.

El tiempo máximo que se concede para el suministro e instalación, es el de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

León 17 de octubre de 1922.—El Arquitecto provincial, Francisco Javier Senz.

PROPOSICION que presenta don para efectuar la instalación de una caldera de calefacción por vapor en el Palacio de la Diputación provincial.

D. se compromete a efectuar la instalación de una caldera de vapor marca «Ströbel» con todos sus aparatos, accesorios de seguridad, reguladores, etc. y otros complementarios para el cumplimiento de la instalación actual, y con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto por el Sr. Arquitecto provincial, en la cantidad alzada de de de 1922.

(Firma)

apelación al apelante, la sentencia apelada, por la que se abruve a los demandados Matilde Freije Arles, por sí y como representante legal de sus hijos menores Benita, Joaquín y Concha Fidalgo Fraile y D. Cipriano Fidalgo Fraile, todos como herederos de D. Román Fidalgo Cabezas, de la demanda (sic) del pleito promovido por D. José Arles Fraile, sobre cumplimiento de contrato, imponiendo a dicho demandante las costas del pleito. — Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de León, por la incompetencia en esta Superioridad de los demandados y apelados D.^a Matilde Arles Fraile, por sí y como representante de sus hijas menores de edad, Benita, Joaquín y Concha Fidalgo Fraile y D. Cipriano Fidalgo Fraile, se pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente, don Antonio Santalusa votó en Seis y no pudo firmas.—Wenceslao Doral, Gerardo Pardo.—Perfecto Intención. Jorge A. Sánchez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente momento el Procurador de la parte perseguida y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación se inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de León, a seis de octubre de mil novecientos veintidós.—Lleasciano Floriano Barreda.

Don Francisco Iparaguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituido la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo que prescribe el artículo 53 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas de finiquitas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1923, quedando formadas tanto las de cabzas es familia como las de dependencias, con los individuos que por partidos judiciales a continuación se expresan:

Partido judicial de Murias de Paredes

Cabezas de familia y vecindad

- Donato Díez, de Vegariza
- José Fernández de Pollozo
- Cañela Bardón, de Arizena
- Antonio Gorzátez, de Ariego de Abajo
- Demetrio Robles, de Robledo

- Manuel González, de Curucha
- Carios Pídez, de Idem
- Jerónimo Alvarez, de Mataluenga
- Manuel Fernández, de Santiago
- Emilio Alvarez, de Las Omeñas
- Santiago Peleaz, de San Martín
- Antonio Sánchez, de La Urced
- Manuel Díez, de Adrados
- Agustín Blanco, de Riocastriello
- Santos Morán, de Berrios de Luna
- Baldomero Quiza, de Mora
- Manuel Morán, de Minera
- Baldomero Alvarez, de Cosandá
- Francisco Rodríguez, de San Emiliano

- Primitivo Fernández, de Villalba
- Celestino Díaz, de Haurgas
- Celestino Alvarez, de La Mejida
- Santiago Suarez, de Caldas
- Pablo Alvarez, de Robledo
- Francisco Gutiérrez, de Robledo
- Mariano Alvarez, de Cabiliteas
- Manuel Alvarez, de Piedrabuza
- José Ferrández, de La Vega
- Aquilino Alvarez, de Cobanar
- Valentín Alvarez, de Riocuro
- Ricardo Gómez de Villabino
- Ata Riesco, de Idem
- Jorge Sabaño, de Idem
- Constantino Díez, de Paisnes del Sil

- Miguel Alvarez, de Tejado
- Bias González, de Corbón
- Silverio Martínez, de Pelecos del Sil

- Marcelino Basila, de Orallo
- Garcilaso Riesco, de Villabino
- Ignacio Colado, de Quintanilla
- José Fernández, de Torre
- Arturo Cueñas, de Cabiliteas
- Manuel Gutiérrez de Robledo
- Emilio Martínez, de San Emiliano
- Agustín Alvarez, de Gonestosa
- Julián Fernández, de Atihena
- Gabriel Sáez de Vega
- José Díez, de Santibáñez
- Severino García, de Santa María de Ordás

- Mateo García, de Callejo
- Juan Díez, de Paladín
- Aniceto García, de Mataluenga
- Manuel Alvarez, de San Mateo
- José García, de Padregal
- Benjamín Álvarez de Ponjos
- Ulpiano Pérez, de Riello
- Segundo Quintana, de La Veilla
- Antonio Pídez, de La Urz
- Pidal Díez, de Riello
- Ismael del Pozo, de Curucha
- Teodoro García, de Castro
- Mejchor Bartrán, de Pollozo
- Miguel Malcón, de Santibáñez
- Segundo Bartrán, de Villar
- Ulpiano González, de Santibáñez
- Gaspár González, de Serna del Cumbra
- Gibano Fernández, de Cirujales
- Jailo Vacaico, de Murias
- Higinio López, de Villanueva
- Pedro Cansaco, de Cirujales

JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el 2º trimestre ordinario del año de 1922 a 1923, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Sr. Gobernador civil:

| | Pesetas Uta. |
|---|--------------|
| DEBE. —Importe de los gastos del trimestre.—Personal | 300 00 |
| Material | 00 00 |
| Suma el Debe | 300 00 |
| HABER. —Saldo del trimestre anterior | 894 35 |
| Ingresado durante el trimestre | 190 90 |
| Suma el Haber | 1.085 25 |
| Saldo a favor del Haber | 785 25 |

León 10 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, M. López-Delgado.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en el pleito a que la misma se refiere, es como sigue:

En abezamiento.—Sentencia núm. 136—Régimen, folio 295.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de octubre de mil novecientos veintidós: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D. José Arles Fraile, vecino de Villagatón, representado por el Procurador D. Anselmo Miguel Urbano,

con D.^a Matilde Arles Fraile, viuda, vecina de Brañuelas, por sí y como representante de sus hijos menores de edad, Benita, Joaquín y Concha Fidalgo Fraile, y con D. Cipriano Fidalgo Fraile, como herederos de D. Román Fidalgo Cabezas, por cuya incompetencia se ha entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, a bre cumplimiento de un contrato, cuyos autos penden ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en diez y siete de noviembre de mil novecientos veintidós dictó el expresado Juzgado;

Parte dispositiva.—Palamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de la

Gregorio de la Fuente, de Sisaña
 Manuel González, de Mataivilla
 Eusebio Melcón, de Abages
 Teodoro Fernández, de Sana
 Constantino González, de Lumaño
 José Valero, de La Coeta
 Celestino Riesco, de Pinos
 Germán Quintado, de Barrio de la Puente
 Eloy Álvarez, de Villabandía
 Juan Manuel Rubio, de Veguegña
 Joaquín García, de Sissa del Cambra
 Fabián Rubio, de Vitor
 José Bardón, de Rosales
 Manuel Balistrán, de Castro
 Ubaldo García, de Bonella
 José García, de Cornela
 Juan Álvarez, de Mataivilla
 Agustín Álvarez, de idem
 Gabriel Martínez, de Santiago
 Aquilino Pérez, de Valdesamarco
 Niconor Melcón, de Marías de Pantoja
 Juan Osorio, de Ponjos
 Froilán Díaz, de Aóradós
 Víctor Fernández, de Irada
 Juan Rodríguez, de Sillera
 Constantino Riesco, de Torrebarrio
 Demetrio Suárez, de idem
 Manuel Álvarez, de Candemais
 Florentino García, de Obianca
 Justo González, de Paicós del Sil

Capacidades y verindad

Manuel González, de Villanova
 Valentín Díaz, de Vivaro
 Sixto González, de Vitor
 Perfecto Muñoz, de Cirujales
 Sendallo Acabo, de Ariego de Abajo
 Seterino Fletes, de Robledo
 Constantino Álvarez, de La Urz
 Perfecto Muñoz, de Riella
 Ambrosio Díaz, de Mataivilla
 Desgracias Vega, de Santiago del Muelleito
 Pedro Díaz, de Las Omeñas
 Amador Díaz, de Paladía
 José Martínez, de Valdesamarco
 Felipe Bas González, de Ponjos
 Antonio Álvarez, de La Utrera
 Miguel García, de Valdesamarco
 Lorenzo Díaz, de Villarodrigo
 Rafael Pérez, de Riocastriño
 Policarpo Arias, de Santibáñez
 Andrés Fernández, de Saiga
 Atenasio Pérez, de Aóradós
 Felipe Álvarez, de Portilla
 Santiago Suárez, de Miñera
 Bernabé Fernández, de Irada
 Eloy Rodríguez, de Caldas
 Manuel Alonso, de Torrebarrio
 Mariano Martínez, de Hurgu de Babilá
 Salvador Alonso, de La Majía
 Elías García, de San Emiliano

Joaquín Hildaño, de Pinos
 Celestino Castro, de Peñalba
 Eloy Quirós, de Piedrafita
 José Cosmes, de Caballeros Abajo
 Francisco Palenzuela, de Orallo
 Pío Sabago, de Soas de la Ceana
 José Álvarez, de Tejedo
 Lucas González, de Cuervo del Sil
 Valentín Álvarez, de Valseco
 José González, de Paicós del Sil
 Florentino García, de Sellentes
 José González, de Sisaña
 Alfredo Gómez, de Villager
 Emilio Álvarez, de Robles
 Elías Fernández, de Villaseco
 Constantino Suárez, de Villafeliz
 Elías García, de Pobladora
 Santiago Suárez, de Miñera
 Manuel Álvarez, de Roigo
 Salvador Morán, de Los Barrios
 Baldomero Muñoz, de Bonella
 Y para que conste y tenga efecto su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, expido el presente en León, a 29 de julio de 1922.—Federico Iparreguirre Jiménez.—V.º B.º. El Presidente, Señor Barrientos.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos

que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lago, durante el mes de noviembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Miñeras, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, atendidos en papel sellado de la clase undécima, o sus de a posta, sellándose en lo esencial al modelo anexo a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y debiendo ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impreso en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la com-

a) Que si se tratare de escrituras matrículas, el reintegro habrá de hacerse constar en el pie de las mismas o por nota marginal, expresando las páginas y sus números respectivos, y sin que pueda expedirse copia sin que en ella se acredite el cumplimiento de este requisito.

b) Si el reintegro fuere en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, ni se admitirán a inscripción en el Registro de la Propiedad.

E) Para eximir, total o parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportuno, a las tierras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo a límites de exención que se reglamentarán oportunamente.

F) Para restablecer la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producido bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hultera, y especialmente los de transportes de los carbones minerales, del cok y de las maderas de mina.

G) Para que el importe del impuesto que los periódicos han de satisfacer el Tesoro por el concreto relativo al franquicio, se perciba por cuotas fijas con arreglo a la categoría de cada uno de ellos y a la contribución industrial que actualmente pagan, hasta un límite de pesetas 10.000

Segunda. En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente ley y la de las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los reglamentos e instrucciones para su ejecución.

Tercera. En el más breve plazo posible, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno someterá a las

buyente a que se refiere el párrafo anterior, no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuere de ocultación.

Segundo. En los casos de investigación de los inexactos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación a que dan lugar, se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos constitutivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber seguido el sistema primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud accidental o de casualidad que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales fallos con la tercera parte de las multas señaladas en las Leyes o Reglamentos, en el grado que correspondiera.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya omitido la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que correspondiera, señalada en las Leyes o Reglamentos.

d) La recaeación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro o Tribunal llamado a resolver se segunda instancia estimare temeridad o arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá, en perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación

tribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por puja a la hora durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y al terminarse dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña

Harinas de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de León

Harinas de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de Lugo

Harinas de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Coruña, 10 de octubre de 1922.—
El Director, A. G.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en, con residencia, provincia, calle, número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* en esta provincia fecha, de, para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las

condiciones de mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de, pesetas, céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a cumplir las condiciones ofrecidas cuando se lo ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjero, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca Coruña de de 1922.

(Firma y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Juzgado municipal de La Robla

Por defunción de los que los desempeñaban, se hallen vacantes las plazas de Secretario en pedregal y suplente, las que han de proveerse con arreglo a la ley provisional sobre la organización del Poder Judicial

cial y Reglamento para su ejecución, sin más emolumentos que los derechos de aranceles. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación, en la Secretaría, debiendo acompañar a las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias del aspirante.

La Robla, a 14 de octubre de 1922.—El Juez, Tomás Sarabia.—
El Secretario interino, Bienvenido Gutiérrez.

ANUNCIO PARTICULAR

Presos Venenos y Linares

El Presidente de esta Comunidad convoca a todos sus particulares para que comparezcan los días 17, 18 y 19 de noviembre, de las diez a las doce de la mañana, para hacer efectiva la cuota que adeudan, según término, para cubrir el presupuesto de gastos del año corriente.

Barrio de Coruña 16 de octubre de 1922.—El Promovido, Vicente Martínez.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

a) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver, al desestimarse la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciar además inexactitud en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la cantidad en que hubiere incurrido.

Tercero. Las Sociedades y particulares que presenten, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tenga asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circula al Ministerio de Hacienda; en ella habrán de figurar, sin excepción, todos los empleados dependientes, Agentes o representantes de la entidad o particular declarada, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación, y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales quedarán en posesión de las partidas sueltas a tributar y declararán acrentes las que no deban tributar.

La falencia en esas declaraciones será castigada con la equivalencia del duplo de las multas que autoriza el art. 25 de la ley de 29 de abril de 1920, refundida en 19 de octubre siguiente, además de la contribución ocasionada, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la contribución sobre sin sueldos, se ampliará el Cuerpo de Peritos mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación e investigación de la misma, que se están encomendados.

El ingreso en este Cuerpo se realizará mediante oposición

directa y libre, entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional.

Disposiciones adicionales.

Primera. Queda autorizado al Gobierno:

A) Para desarrollar, cuando así proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, que no tengan mercados en sí los plazos preceptibles.

B) Para refundir con los mismos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el variablenamiento, en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunden.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una ley.

C) Para restituir la primera disposición adicional de la ley Hipotecaria vigente, relativa a contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas o a las particiones de herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5.000 a introducir en la ley de Derechos reales las modificaciones que estime oportunas en los que afectan la transmisión de bienes inmuebles, especialmente fincas rústicas cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consintiera, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo a las normas y justificaciones que la Administración dicte al efecto.

D) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de timbre en los documentos públicos que autoricen, por medio de pólizas, a los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su no indistinto, y con arreglo a las normas siguientes: